



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-002-2022

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 1 y 3**



Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el nueve de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, séptimo párrafo, 52 y 98, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup>; 27 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC);<sup>2</sup> 1, 7, 8, 32, 100, 111, fracciones IV y VIII, 112 y 113, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto)<sup>4</sup>; 4, fracción XXIX, 12 BIS y 13, párrafos tercero y sexto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);<sup>5</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

### I. Antecedentes

**Primero.-** El ocho de abril de dos mil veintidós, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) solicitó, con fundamento en el artículo 27 de la LIC, la opinión de la COFECE (Solicitud de Opinión), respecto de [REDACTED] B [REDACTED]

**Segundo.-** Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite de la Solicitud de Opinión. El acuerdo se notificó por lista de notificaciones el día de su emisión.

### II. Consideraciones de Derecho

**Primera.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa en el DOF y reformada mediante publicación en el mismo medio oficial el once de marzo de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte en el mismo medio de difusión.

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

<sup>5</sup> Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, del referido ordenamiento, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentra la de opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, y venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III de ese artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, los preceptos mencionados en último término indican que entre los elementos a considerar en el análisis se encuentran el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, en los términos prescritos en la misma LFCE, así como los mercados relacionados.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos, entre otros:

*“(…) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;” [Énfasis añadido]*

*“[... y ...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

El ejercicio de la atribución establecida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 27 de la LIC, establece:



*“Artículo 27.- Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes: (...)”*

De la transcripción anterior, se desprende que para que la CNBV pueda emitir opinión respecto [REDACTED] se requiere de la opinión favorable de la Comisión.

En consideración a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión debe determinar [REDACTED] podría afectar al proceso de competencia y libre concurrencia económica. Asimismo, esta autoridad es competente para ordenar medidas protectoras y promotoras que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**Segunda.** En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE, en relación con el artículo 113 de las DRLFCE.

### III. Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica

La operación objeto de la Solicitud de Opinión consiste en [REDACTED].<sup>7</sup>

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la transacción, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Se hace saber a las Partes que, en caso de que la operación se lleve a cabo a través de agentes económicos distintos a ellos, deberán acreditar que tales agentes pertenecen directa o indirectamente al cien por ciento (100%) a las Partes. En caso contrario, la operación que realicen será considerada distinta a la operación presentada en el expediente en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

#### RESUELVE

**Primero.-** Emitir opinión favorable sobre [REDACTED] en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión ante esta Comisión y demás información que obra en el expediente en el que se actúa.

**B**

<sup>7</sup> Páginas 5 y 6 del archivo denominado “Desahogo Oficio CNBV [REDACTED] del dispositivo USB que la CNBV adjuntó al escrito de diez de mayo de dos mil veintidós.



**Segundo.-** En caso de que las Partes lleven a cabo la operación antes referida, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a la Solicitud de Opinión y demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que la transacción se haya consumado, de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se advierte a las Partes de que, en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA),<sup>8</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**Tercero.-** Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en sesión ordinaria de mérito y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada Presidenta**  
**en suplencia por vacancia\***

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

\*En términos del artículo 19 de la LFCE.

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de acuerdo con la actualización del valor de la UMA vigente.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
dINUiy diMp6Lm4B9fhTks4ZXvFY5hw2RoWw/Q BDQoUtbjRkNJPSe6wlLgnQRhxlvkXZSdl7GE Dd0afx BkirBZ4mM LAHSVZD7INV CAPWgR1L1 eLvI63QCYTCJukI+ kAG9ZBLGX qDdbD7RUW Nel pM jKwOEWBnyzBPpTw6gKgmpT2X Tz EriZp dnpO iN+ QogI89bFv sk7IUFO bCRkC+Q4qL9CF qrO HNXy0A CsystHYvCRcQ CNKHQ6/ZRgDB Pp/34BSDE/cbsSRvU0M GUA iafhruxUfmQTJo nnD3BJ9D3wet53QH9eM 5h1 eKsg40loRtZ32iL DnoMTLNkdXuC9m9ejF o0w==	00001000000511731923	viernes, 10 de junio de 2022, 01:22 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
WQhCAo3k+ypQDUa5JPS+BQ2pIDHT/mfyWY OaE6uZuA 4iN+fy+N+Ryl3Ik0aGde5AKAs62hYj tdu6p4WJPkwnsLnoftZQ93eh5Waa3J8iAa8lx9 b2o26Q/EKpZ6GhIEOQk+DvEct1vjlPczzWPrhy VtgzOnQXm1Rn2jHoS05IDLuwGwWzNOAksIs ZplaM4NHgHG YW85x/aUqc sl4RuZhpE6UBM q nSJVSS40M9OKVp/mVv hmcdddbtJd0uztzph ulsSgFVU+jS slzH4GP sYIDUmQwyvPJ7XG8pf D/+QNFbnmFKovUbvG7M021piM RwZ7k1K0Y Mk8Bb6l+czFUZjg==	00001000000503429096	viernes, 10 de junio de 2022, 01:18 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
KkFM R3A4bQY5CnsYUjGecVP2JS Lcvwekz7A Dd7wMaNNzbRTB2IRxeJUc9ypW8y5PSwDidG ikAY G4a1zgA Qsc6yktTtFxEyEUyltsXOayn2J ZgsviGz2wiNXKb1MLqWxmYosShoxrRDI0t8ct4 ydhvzFXh7wKFQ8GHMZpiaejJlbFNhG9pGqH H9F3fTWWdmYfYj2qCWkucWstmnT4KvRph XNBxrDwnXXVvIHU9k6L16F Km3qKoiqkyFpw g3mil+HOACv4I5Y/pR6njNZFKu5vd6k1p0QMM HUUggIfYB8JpK+KSwZqgz2h83Ks8oTcog7bx W48WlGz0dCJW3f6w==	00001000000512348861	viernes, 10 de junio de 2022, 11:42 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
qRDSEH05eyjr2CFGrGjfrR4FDbj5LZMcFjwPh XjBmWJXNipsmosdjrIV+N+t80bpJBNaNmXEe 4nMQCR1kLLvNOwbGuRUUVKLwdCas73Cks3 KPFjUu1NtEDrqiQxy1IN1R9X0zb0i7k140HqLq Afn4H/qU1eLV9s8KA07mDJ5QNGxBGCBKE0 NYMqWxlroDzamCxlW5ORX3o+32UaOqLAlz9 BswIPDoEPPg8GT1MhiR19N9BQInyJjHu5JdR PsjMvPTI0QRdU0oUMvEmGW9RHOLGxpOH CVnwis0dLPYU7q3CLHmnZUs7RqBnCzUImS EOCS6+HmeusP78rEt+00n2wA==	00001000000501919083	viernes, 10 de junio de 2022, 11:16 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
XkzSDsdTvoFhKxhiaYTOUaNg5ahkVwshal52K 3Q9FA N4FolkXUveyAN1IDm8InYP4mlAA1Dml M Mo9slsIWwb1nnuPesbbiom1dNqd798p+A6k UtrPt6VZy1LBWQEPp67KkzMV6VOusloaBX+r kUU5byOL7wx/aCmkBs7wTHK12VJp65WCPll Zph5ldxqlUKstYBWkjDcBEVSiDdHW7KF+tM5 w2Bw52eHu9ONQ/+x2NVc7kzi3DuswkPB1J4t zRXMcoUErxNtoynDqEdRrKh9vjYyQnyCytVA mt/zd5lQI+elC47NpUOfSWWR7MqafndrHVqy Cj0MfhKV3FE4j31Cg==	00001000000513129202	viernes, 10 de junio de 2022, 10:46 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA